



Secretaría: *A despacho del señor Juez, el presente expediente. Sirvase proveer, 12 de marzo 2024.*

Hermes Emilio Reyes Padilla.

Secretario.

RADICADO: 76-736-31-84-001-2021-00175-00

Sevilla Valle, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: *Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.*

Demandante: *María Mélida Henao Bernal.*

Demandado: *Herederos de Samuel Bedoya González.*

Se allega a este despacho, escrito presentado por el abogado *Norberto Jiménez Ospina*, en el cual aporta nuevamente la guía N° 9135475809 emitida por la empresa de correos *Servientrega*, misma que fue adherida al inicio del proceso para constatar la remisión del escrito de demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213/2022; no obstante, el apoderado de la parte actora, pretende que con dicha guía se tenga por notificada a la parte pasiva, hecho que estaría conllevando a incurrir en error por encontrarse totalmente alejado del trámite judicial, pues bien, la notificación debe realizarse siguiendo los lineamientos esbozados en los artículos 291 y 292 Del Código General del proceso, o si es el caso, conforme el artículo 8 de la ley 2213 del 2022; y en este caso particular, la parte actora al remitir copia del escrito de demanda a la dirección física, no cumple con ninguno de los requisitos planteados para la debida citación para notificación personal, al no contar con la comunicación pertinente que conlleve la información requerida, cotejada y sellada por la empresa certificada, y de lo cual ya se hizo alusión en el *Auto Interlocutorio N° 166 de fecha marzo/29/2022*, por este motivo, se requerirá nuevamente a la parte actora para que cumpla con la carga de realizar el trámite correcto, correspondiente a la notificación personal, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Además, se avizora que se ha omitido por completo remitir la citación a la dirección física reportada para llevar a cabo la notificación personal del demandado *Samuel Bedoya Bernal*, toda vez que en el expediente se observa que la guía emitida por la empresa de correos



certificado, únicamente ha sido con destino a la dirección establecida para *Lina Paola Bedoya Henao*.

Por lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle*,

RESUELVE:

1°. NO TENER COMO VÁLIDA la notificación realizada a la demandada *Lina Paola Bedoya Henao*, por los motivos anteriormente expuestos; aclarando que las mismas deberán realizarse cumpliendo los requisitos establecidos para ello, y sin hacer una mezcla de las normas vigentes.

2°. REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que proceda a realizar en debida forma las notificaciones correspondientes a los demandados *Samuel Bedoya Bernal* y *Lina Paola Bedoya Henao*, so pena de aplicar el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso; para lo cual, se le concede un término de (30) treinta días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAE PRADO ALZATE

Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

Estado N° 021

Providencia de Fecha. **14 marzo 2024**

Fecha. **15 marzo 2024**

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.**

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha **14 marzo 2024**, notificada en Estado N° 021, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso:

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e075f56c99cd7f83127ee4cfa9647c55789a85c5c699965c4f8f77a037fa2efb**

Documento generado en 14/03/2024 12:51:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>